

1º.- Con fecha 2 de marzo de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de \_\_\_\_\_ que quedó registrada con el número 001-041509. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público, incluido el previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desde el 14 de marzo de 2020, fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, dejó sin efecto la referida disposición adicional tercera, y el artículo 9 de dicho Real Decreto estableció la reanudación y, en su caso, el reinicio de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público con efectos desde el 1 de junio de 2020.

3º.- En virtud de la solicitud referida se ha requerido acceso en los siguientes términos:

*“¿Cuántos trenes han sido cancelados o sufrido retrasos en los últimos 10 años entre Madrid y la provincia de Cádiz, detallando líneas, cuánto tiempo, por qué motivos y qué porcentaje representan, así como la ciudad gaditana afectada?  
¿Cuál es la cantidad abonada por estas cancelaciones o retrasos a pasajeros, por tipo de tren, línea (detallando ciudad gaditana afectada), año y cantidad?  
¿Cuál es el montante de compensaciones por retrasos o cancelaciones por tipo de tren, línea, mes y año?”*

4º.- Una vez analizada, y tras recibir el oportuno informe de los servicios competentes de la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros, S.A. (en adelante, Renfe Viajeros), cabe concluir que no procede conceder acceso a la información requerida, en aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), y ello con base en los motivos que seguidamente se exponen:

Más allá de la información que publica la Administración General del Estado sobre el desempeño de las sociedades que forman el Grupo Renfe, que goza de elevada repercusión en los medios de comunicación y ya satisface el interés público, y también la publicada en sede de este grupo empresarial mediante Informes Anuales de Responsabilidad Social Empresarial y Gobierno Corporativo, no se compadece con la normativa en materia de transparencia administrativa exigir que se facilite información como la solicitada, relativa a eventuales incidencias (cancelaciones, retrasos y compensaciones) en la prestación de un servicio ferroviario durante un periodo que abarca diez años, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que ello le ocasionaría a la mercantil operadora, en este caso, Renfe Viajeros.

La anterior conclusión es conforme con la doctrina sentada por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) tanto en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, como, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril, o más recientemente en la R/0219/2018, de 10 de julio.

En relación con la doctrina del CTBG referida, y atendiendo a las circunstancias del presente caso, debe tenerse en cuenta que los servicios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, circunstancia que pone de manifiesto que dar acceso a datos con elevado grado de detalle sobre eventuales incidencias supondría revelar información privilegiada acerca de la gestión y el modelo de explotación de Renfe Viajeros, siendo evidente que la misma no es facilitada por otros operadores, ni siquiera voluntariamente. Además, debe tenerse en cuenta que se trata de servicios comerciales, por lo que la información relativa a los mismos no puede considerarse en modo alguno que es elaborada o adquirida en el ejercicio o ejecución de funciones o potestades administrativas.

Teniendo en cuenta que las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado del que goza la información solicitada, considerada por el propio CTBG como secreto comercial, y que no es conforme a derecho ni a los fines perseguidos por la normativa en materia de transparencia administrativa que empresas que desarrollan su actividad en el mercado, por el mero hecho de la titularidad pública de sus acciones, vengán obligadas a desvelar datos sensibles sobre la gestión de sus servicios, resulta procedente la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 6 de julio de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

**D. Saías Táboas Suárez**